

**ORDENANZA MUNICIPAL DE
SANEAMIENTO DE
PEÑÍSCOLA.**



Pl. Ajuntament, 1
12598 Peñíscola
T. +34 964 480050
F. +34 964 489212
www.peniscola.org

ORDENANZA MUNICIPAL DE SANEAMIENTO DE PEÑÍSCOLA.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I: OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Objetivos

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Capítulo II: USO DE LA RED GENERAL MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 3.- Uso obligatorio

Artículo 5.- Condiciones de uso

Artículo 6.- Solicitud de autorización de Conexión y Vertido

Artículo 7.- Autorización de Conexión y Vertido

Artículo 8.-Procedimiento de Autorización de Conexión y Vertido.

TITULO II: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

CAPITULO III: VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS. LIMITACIONES

Artículo 9.- Vertidos prohibidos.

Artículo 10.- Vertidos Tolerados.

Artículo 11.- Limitaciones de caudal.

Artículo 12.- Vertido mediante vehículos cisterna

CAPITULO IV: INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 13.- Condiciones.

CAPITULO V: DESCARGAS ACCIDENTALES.

Artículo 14.- Situación de emergencia.

TITULO III: CONTROL DE VERTIDOS.

CAPITULO VI: CONTROL DE VERTIDOS.

Artículo 15.- Plan municipal de control de vertidos

Artículo 16.- Inspección y vigilancia.

Artículo 17.- Procedimiento de toma de muestras

Artículo 18.- Coste de la toma de muestras y analíticas.

TITULO IV: REGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO VII: NORMAS GENERALES.

Artículo 19.- Potestad sancionadora.

Artículo 20.- Sujeto responsable.

Artículo 21.- Obligaciones del usuario.

CAPITULO VIII: INFRACCIONES.

Artículo 22.- Infracciones.

Artículo 23. Clasificación de las infracciones.

Artículo 24. Prescripción de las infracciones.

Artículo 25.- Responsabilidad civil y penal.

Artículo 26. Medidas cautelares.

CAPITULO IX: SANCIONES.

Artículo 27.- Clasificación.

Artículo 28.- Concurso de infracciones.

Artículo 29.- Circunstancias determinantes.

Artículo 30.- Procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXOS.

- 1.- INSTANCIA.
- 2.- ACOMETIDAS. CONDICIONES DE EJECUCION.
- 3.- PRETRATAMIENTOS SEGUN INDUSTRIAS
- 4.- RED DE ALCANTARILLADO. CONDICIONES DE DISEÑO.
- 5.- DEFINICIONES.
- 6.- RELACION DE SUSTANCIAS O MATERIALES TOXICOS Y PELIGROSOS.



TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I: OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.- Objetivos

Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar los cauces públicos, estaciones depuradoras y de bombeo y todas aquellas instalaciones pertenecientes a la red de saneamiento.
3. Definir las condiciones técnicas-sanitarias de los vertidos a la red de saneamiento en el término municipal.
4. Regular las condiciones de conexión a la red municipal de alcantarillado y red separativa de aguas pluviales por parte de los usuarios, así como las normas de uso cada una de ellas.

Artículo 2. Competencia municipal.

De conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, es de competencia municipal el servicio de alcantarillado, y podrá gestionarse mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación. En relación con éste, corresponde a los Ayuntamientos:

- a) La planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de Ordenación Urbana y respetando los puntos y condiciones de salida -a las redes de colectores generales- o llegada -puntos de vertido final- establecidos por el Plan Director o los Planes Zonales de Saneamiento aprobados por la Generalitat.
- b) La construcción, explotación y mantenimiento de las redes.
- c) La aprobación de las tarifas o tasas del servicio de alcantarillado, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- d) El control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales, normativa general de la Generalitat y del Estado.



Artículo 3.- Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Peñíscola.
2. Quedan sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza:
 - a. Todos los vertidos, tanto de naturaleza doméstica, comercial o industrial que se efectúen por cualquier usuario a la red de saneamiento municipal, sea cual fuere la técnica utilizada.
 - b. Todas las personas físicas y jurídicas que pretendan ubicar establecimientos e instalaciones industriales y mercantiles, cualquiera que sea su uso o actividad, independientemente de la utilización, o no, de la red de saneamiento municipal, para cada uno de los posibles tipos de aguas residuales generadas.
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:
 - a. Los vertidos radioactivos, a los que les será de aplicación la normativa específica sobre la materia.
 - b. Los vertidos directos a cauce público, los vertidos directos a mar, y los indirectos que no se efectúan a la red de saneamiento.

Capítulo II: USO DE LA RED GENERAL MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 4.- Uso obligatorio

1. Todas las edificaciones, establecimientos, actividades e instalaciones cuyos vertidos están incluidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 2, deberán hacer uso de la red de alcantarillado municipal, atendiéndose a las siguientes condiciones:
 - a) Uso obligatorio, cuando la red de saneamiento esté a menos de cien (100) metros de la parcela y sea factible la conexión a la misma a través de viales de uso público o privado. Esta distancia se medirá desde el punto de la parcela más cercano a la red de saneamiento, siguiendo la alineación de los viales afectados, conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana. Los costos de dichas obras serán atribuibles a los propietarios afectados.
 - b) Cuando la distancia de la parcela a la red general municipal de saneamiento sea superior a cien (100) metros podrá solicitarse por el interesado autorización para la conexión y vertido a la red general, previa presentación de un proyecto de red de saneamiento, redactado por Técnico competente, para su aprobación por el Ayuntamiento.
 - c) Excepcionalmente, cuando el vertido previsto tenga un caudal diario inferior a $Q=3500$ litros/día y la parcela esté situada a más de 100 metros de la red general municipal de saneamiento, podrá autorizarse la instalación de depósitos de almacenamiento temporal cuando se acredite



su impermeabilidad y se disponga de un contrato con empresa de evacuación y gestión de aguas residuales, o bien se garantice dicha evacuación, mediante la correspondiente autorización, a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.). Se deberá entonces solicitar al Ayuntamiento Dispensa de la autorización de Conexión y Vertido.

2. Asimismo se podrá autorizar la realización de actividades cuyos vertidos se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el Dominio Público Hidráulico o Marítimo Terrestre, siempre que cumplan con la legislación vigente de carácter estatal o autonómico y obtengan previamente la autorización administrativa correspondiente de la Administración Hidráulica competente. Se entenderá entonces que se dispone de Dispensa de la autorización de Conexión y Vertido, y así se reflejará en la correspondiente resolución.
3. Si no fuere posible garantizar que las aguas residuales producidas se mantendrán dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de saneamiento, ni aún mediante las mejores técnicas disponibles, el interesado deberá desistir y/o interrumpir la actividad que las produce o interrumpir el vertido en las condiciones que determine esta Ordenanza.

Artículo 5.- Acometidas

1. Se define la acometida como la instalación de saneamiento que une la red privada interior de un edificio o instalación con la red pública de saneamiento. La acometida discurre desde la arqueta instalada próxima a la línea de fachada hasta la conexión con de la red general de saneamiento. La forma, características técnicas y dimensiones vienen definidas en el anexo 2 de la presente Ordenanza.
2. Las condiciones particulares de cada acometida vendrán definidas en el informe técnico de condiciones de conexión a la red de saneamiento. El procedimiento a seguir para su solicitud se regula en el artículos 7, 8 y 9.
3. La construcción de las acometidas será a cargo de los particulares. En el caso que sea necesaria la apertura de zanjas en vía pública, el Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento las conexiones y condiciones de ejecución. Si lo considera, el Ayuntamiento podrá solicitar video de inspección interior con cámara de TV de la acometida y de la conexión a la red de saneamiento. La inspección será a cargo del particular.
4. Las acometidas se conectarán por gravedad a la alcantarilla municipal correspondiente. En el caso de que el nivel de desagüe particular no permita la conexión por gravedad el propietario de la finca queda obligado a realizar la elevación de aguas pertinente a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.
5. La arqueta situada en la línea de fachada es el punto límite que separa la instalación particular de la pública.



6. Si existe arqueta en línea de fachada, el mantenimiento, desatascos y las reparaciones de la acometida serán por cuenta del Ayuntamiento. Entendiendo por acometida el tramo entre la arqueta de arranque y el colector municipal, nunca el desagüe y arquetas particulares hasta dicha arqueta, como esta dibujado en el anexo 2.
7. Aquellas acometidas que no dispongan de la arqueta en línea de fachada, los gastos de mantenimiento, reparación y desatascos de la acometida correrán a cargo del propietario. La construcción de la arqueta será obligatoria, por lo que el Ayuntamiento podrá requerirla o ejecutarla subsidiariamente con cargo al propietario, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.
8. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar a los edificios a través de las acometidas particulares. Los propietarios de los edificios deberán prever esta eventualidad, disponiendo de las cotas necesarias o, en su caso, instalando los sistemas antirretorno adecuados, según lo indicado en el Documento Básico DB HS del Código Técnico de Edificación (C.T.E.), en su sección HS 5 (Evacuación de Aguas)
9. En el caso de que la red de saneamiento sea del tipo separativo (red de aguas residuales independiente de la red de drenaje de pluviales) el propietario queda obligado a disponer de dos acometidas independientes, una para el vertido de aguas residuales y otra para las pluviales que se recojan en el edificio o parcela, ejecutadas ambas de acuerdo con el anexo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo. 6.- Condiciones de uso

1. Para el uso de la red de saneamiento será imprescindible disponer del permiso de conexión y vertido, según se establece en el artículo 7 de la presente Ordenanza.
2. La redes generales de saneamiento donde se deseen verter las aguas residuales y aguas pluviales deberá estar en servicio ambas en el momento de efectuar la conexión y vertido.
3. Previo al vertido de aguas residuales industriales será imprescindible la instalación y el uso adecuado de los elementos de depuración, evacuación y control necesarios para que el efluente de salida sea adecuado al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y las condiciones de uso particulares que se establezcan en la autorización de vertido, ateniéndose a las condiciones del Capítulo IV de la presente Ordenanza.
4. Uso de la red separativa de aguas pluviales.
 - a) Las conexiones a dicha red de pluviales se realizarán según se establece en el anexo 2.
 - b) No se permitirá la realización de ningún tipo de vertido de aguas, residuales o no, a la red separativa municipal de aguas pluviales. Solamente se aceptará el



drenaje de las aguas de lluvia recogidas en su propiedad y exclusivamente mientras se produzcan las mismas.

- c) Está totalmente prohibido el desarrollo de actividades o acopios de materias lixiviables o arrastrables de forma que puedan contaminar las aguas de lluvia.
- d) Asimismo y en los mismos términos que los puntos anteriores de este apartado, queda totalmente prohibido la realización de vertidos de cualquier tipo a la vía pública.

Artículo 7.- Solicitud de autorización de Conexión y Vertido.

1. Para poder verter a la red de saneamiento se deberá disponer de autorización de conexión y vertido por parte del Ayuntamiento.
2. En el caso de viviendas, la autorización de conexión y vertido, se solicitará juntamente con la licencia de obras, según modelo publicado en la web municipal.
3. En el resto de casos, la autorización de conexión y vertido, se solicitará justificando la necesidad, y se tramitará mediante el procedimiento de obra – autorización de conexión y vertido.

Artículo 8.- Autorización de Conexión y Vertido

1. **Titularidad.** La autorización del conexión y vertido la concederá el Ayuntamiento previa presentación de la correspondiente solicitud. Dicha autorización se otorgará a nombre de la persona física o jurídica que solicitó el permiso y para los usos y las condiciones indicadas en dicha solicitud.
2. **Dispensa de la autorización de vertido.** Los motivos por los que se aceptará dicha dispensa serán únicamente los siguientes:
 - a. Vertidos a cauce autorizados por la Confederación Hidrográfica u organismo competente.
 - b. Vertidos a Dominio Marítimo debidamente autorizados por la autoridad competente.
 - c. Vertidos indirectos con cisternas o cubas a EDAR.
3. **Exenciones.** Se podrán eximir de obtener autorización de conexión y vertido para la obtención de la licencia de apertura aquellas actividades que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de servicio de alcantarillado autorizado.
 - b. Abastecerse de agua de suministro municipal exclusivamente.
 - c. No consumir más de 2 m³ diarios de agua de abastecimiento.
 - d. No generar aguas residuales distintas a las asimilables a domésticas.
 - e. No realizar ningún proceso que necesite de pretratamiento mínimo según el anexo 3 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos Líquidos residuales.
 - f. No se manipula, ni almacena ninguna sustancia o producto que, en caso de derrame o accidente, sea susceptible de contaminar los cursos de agua o incumplir los niveles y parámetros contaminantes indicados en la Ordenanza.



Sobre estos aspectos se deberá hacer mención expresa en el correspondiente proyecto de actividad.

Artículo 9.- Procedimiento de Autorización de Conexión y Vertido.

1. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento para obtener la autorización de conexión y vertido a la red de saneamiento municipal se iniciará cuando se presente en el Ayuntamiento la correspondiente:

- a. Para Obras de nueva construcción, se deberá adjuntar a la solicitud de obra mayor la solicitud de autorización de conexión y vertido.
- b. Para el resto de casos se deberá presentar solicitud de obra menor-autorización de conexión y vertido.

Para solicitar, tramitar y obtener una autorización de conexión y vertido para el uso de la red municipal de saneamiento, se deberá aportar como mínimo la información que a continuación se relaciona:

- a) Solicitud de autorización de conexión y vertido, según el modelo adjunto que figura en el anexo 1.
- b) Documentación que se adjuntará como mínimo, junto a la solicitud:
 1. En caso viviendas, plano de emplazamiento y planos de la red interior a nivel del punto de vertido, con propuesta de conexiones.
 2. En caso actividades, plano de emplazamiento y plano de planta de saneamiento del local, con propuesta de conexiones.
 3. Si procede, anexo de características de los pretratamientos propuestos.
 4. Cualquier otro documento que en un momento dado pueda considerarse necesario u oportuno por parte del promotor, al objeto de clarificar las condiciones y características de la instalación.

2. **Subsanación.** Por los servicios técnicos municipales se comprobará si la documentación es suficiente y si se ajusta a los requisitos de la presente Ordenanza, en caso contrario se requerirá al interesado para que, en el plazo de quince días, subsane o complete, apercibiéndole de que, si no lo hace, se entenderá por desistida su solicitud.

3. **Informe sobre la solicitud y propuesta de condicionado.** Comprobada la documentación presentada, los servicios técnicos municipales requerirán informe a la empresa concesionaria municipal responsable del control y mantenimiento de la red de saneamiento. Esta empresa deberá emitir, en un plazo inferior a quince días, informe sobre la procedencia del vertido solicitado, indicando el punto de conexión y condiciones que deberán cumplirse.

Los servicios técnicos municipales valorarán el informe y emitirán informe técnico de condiciones de conexión a la red de saneamiento, para su aprobación por parte del órgano correspondiente del Ayuntamiento.



4. **Ejecución de las obras de conexión.**

Tras recibir la autorización municipal de conexión conforme al informe técnico de condiciones de conexión a la red de saneamiento. El promotor realizará las obras cumpliendo con todas las indicaciones que en el se indiquen.

Estas obras de conexionado serán supervisadas por la empresa concesionaria municipal responsable del control y mantenimiento de la red de saneamiento, debiendo emitir informe de conformidad en la ejecución una vez finalizadas. La empresa concesionaria remitirá dos copias firmadas y selladas, una para el Ayuntamiento y otra para el Promotor.

5. **Autorización de Vertido.**

No podrá realizarse ningún vertido a la red municipal, sin la previa autorización de vertido. La autorización de ejecución de las obras de conexión no presupone la autorización de vertido.

Esta autorización se otorgará a nombre de la persona física o jurídica que solicitó el permiso y para los usos y las condiciones indicadas en dicha solicitud.

En el caso de viviendas de nueva construcción, la autorización de conexión y vertido se entenderá autorizada juntamente con la licencia de ocupación.

En el resto de casos, tramitados mediante licencia de obra menor, el inicio de los vertidos a la red de saneamiento municipal requerirán del previo informe favorable de los servicios técnicos municipales sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de autorización de las obras de conexión.

El titular deberá disponerse del informe de conformidad en las obras de conexión emitido por la empresa concesionaria municipal responsable del control y mantenimiento de la red de saneamiento, previamente a la obtención de dichas licencias. El Ayuntamiento podrá requerir copia de dicho documento al Promotor si lo estima conveniente.

6. **Vigencia.** La autorización de conexión y vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de diez años, entendiéndose renovadas tácitamente por iguales períodos temporales, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas exigibles en cada momento; en caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo establecido en los párrafos siguientes.

7. **Revisión de las autorizaciones.** Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, es obligación del titular de la autorización de conexión y vertido comunicar al Ayuntamiento cualquier circunstancia que implique una variación de las características cuantitativas y/o cualitativas del vertido y/o la gestión de los mismos, procediéndose a la revisión de las autorizaciones concedidas siempre y cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se produzcan cambios o modificaciones en el proceso industrial o en el desarrollo de la actividad que supongan modificaciones en el aumento del



caudal o modificaciones en las características físico-químicas de las aguas vertidas en un 15%.

- b. Cuando se modifiquen los límites de vertido de la presente Ordenanza.
- c. Cuando se produzcan modificaciones en los planteamientos de seguridad.
- d. Cuando se hayan alterado sustancialmente las circunstancias concurrentes en el momento de su otorgamiento, o cuando se hayan sobrevenido otras que justifiquen la denegación de las autorizaciones o su otorgamiento en condiciones distintas.
- e. Cuando la carga contaminante vertida por las actividades respecto al total tratado por el sistema de saneamiento sea significativa y dificulte el tratamiento en las condiciones adecuadas.

Mediante resolución motivada y previa audiencia al interesado, el Ayuntamiento acordará la modificación del condicionado de la autorización que resulte adecuado y pertinente a consecuencia de la revisión practicada de acuerdo con lo establecido en el presente apartado.

La revisión de la autorización no dará lugar a indemnización.

8. **Control de las autorizaciones de vertido.** Con independencia de los autocontroles que puedan imponerse en el condicionado de la autorización, el Ayuntamiento a través de sus servicios técnicos, o empresa en quien delegue, podrá efectuar cuantos análisis, inspecciones y comprobaciones estime oportuno al objeto de comprobar el cumplimiento de la autorización de vertido.

El titular de la autorización tiene la obligación de colaborar con los servicios técnicos del Ayuntamiento o empresa en quien delegue durante las inspecciones.

Si se comprueba la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Ayuntamiento podrá iniciar las siguientes actuaciones y procedimientos:

- a. Requerir al titular de la actividad para que proceda en el plazo máximo de un mes a solicitar la correspondiente autorización sin perjuicio de requerir la adopción de las medidas cautelares que se estimen oportunas.
- b. Incoar un procedimiento sancionador.
- c. Iniciar un procedimiento de revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones.

9. **Revocación de las autorizaciones de vertido.** Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que le fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la autorización de vertido mediante resolución motivada, sin que ello genere ningún derecho de indemnización, en los siguientes supuestos:
 - a. Por revocación de la autorización que permita el desarrollo de la actividad.
 - b. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza con carácter general, o de las condiciones fijadas con carácter particular en la correspondiente autorización de vertido.



- c. Como medida aparejada a una sanción impuesta de conformidad con las previsiones del Capítulo IX de esta Ordenanza.
- d. Por incumplimiento de los requerimientos efectuados para la adecuación del vertido a las condiciones establecidas.
- e. A instancia de la Administración ambiental cuando concurra una causa legal que justifique la revocación.

En cualquier caso, la revocación de la autorización de vertido se resolverá con audiencia previa del interesado.

10. **Supuestos de suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.** El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias y previo informe de los servicios técnicos municipales y audiencia al interesado, podrán:
- a. Ordenar la suspensión inmediata de las actividades que den origen a vertidos no autorizados
 - b. Adoptar medidas más concretas para su corrección, que serán por cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad, civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.



TITULO II: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.

CAPITULO III: VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS. LIMITACIONES.

Artículo 10.- Vertidos prohibidos.

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la Red General Municipal de Alcantarillado los siguientes productos:
 - a. Vertido directa o indirectamente de sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la Red Municipal de Alcantarillado en concentraciones superiores a:

Sustancia	Concentración
Amoniaco	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cianuro de hidrógeno	5 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5000 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Sulfuro de hidrógeno	10 p.p.m.

- b. Materias sólidas o viscosas en cantidades o dimensiones que, por ellas mismas o interacción con otras produzcan obstrucciones que dificulten su funcionamiento o los trabajos de su conservación o de su mantenimiento.
- c. Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, como gasolina, nafta, gasoil, petróleo, benceno, tolueno, xilenos o similares.
- d. Vertidos de grasas o aceites minerales, sintéticos, animales o vegetales.
- e. Sustancias sólidas potencialmente peligrosas como el carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- f. Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión o combustión.
- g. Materias que por razón de su naturaleza, propiedades y cantidad ya sea por ellas mismas o por interacción con otras, originen o puedan originar:
 - Algún tipo de molestia pública.
 - La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de alcantarillado.



- h. Materias que puedan, por ellas solas o al reaccionar con otras, originar procesos de deterioro a la red de alcantarillado.
- i. Materias de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.
- j. Residuos industriales o comerciales que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
- k. No se admitirán efluentes de dilaceración procedentes de equipos de trituración domésticos o industriales de compuestos orgánicos.
- l. No se permitirán las aguas de dilución.
- m. Vertidos concentrados de procesos de galvanizado o ácidos concentrados de tratamiento de metales.
- n. Aguas residuales con materias colorantes u odorantes que por su coloración u olor puedan causar alerta social y no sean eliminables por los sistemas de depuración.
- o. Fármacos en cantidades o concentraciones tales que puedan producir alteraciones en la estación depuradora.
- p. Residuos procedentes de explotaciones agrícolas y ganaderas.
- q. Todos los residuos procedentes del sector cárnico con material especificado de riesgo.
- r. Residuos procedentes de sistemas de pretratamiento o de tratamiento de aguas residuales, sean cuales sean sus características.
- s. Con carácter general queda prohibido el vertido de cualquier residuo líquido.

Artículo 11.- Vertidos Tolerados.

1. Sin que deba entenderse como una relación de carácter limitativo, se permitirán los vertidos que contengan, como máximo, las características o concentraciones que se establecen en las tablas de este artículo.
2. Estas limitaciones se han establecido en atención a:
 - a. La capacidad del sistema de alcantarillado municipal.
 - b. El cumplimiento de los límites de vertido según se establece en la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - c. La Directiva 76/464/CEE del consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la comunidad y sus directivas de desarrollo.
 - d. Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
 - e. Real Decreto 1310/90, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
 - f. Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
 - g. Y al cumplimiento de la Autorización de vertido que el Ayuntamiento como titular de la misma dispone para la realización del vertido directo al Dominio Público Hidráulico o Dominio Público Marítimo Terrestre.



3. Valores límite de emisión para sustancias y parámetros tratables en la estación municipal depuradora de aguas residuales:

TABLA I			
Parámetro	Valor límite de emisión		Unidades
	Tipo A	Tipo B	
pH	6 – 10	6 – 9,5	u. de pH
Conductividad a 25°C	3500	5000	µS/cm
Temperatura	40	50	°C
Materia en suspensión	500	1000	mg/l
DQO	1000	1500	mg/l
DBO ₅	500	1000	mg/l
Aceites y grasas	100	150	mg/l
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	35	70	mg/l
Fósforo total	15	50	mg/l
Sulfuros	2	5	mg/l

4. Valores límite de emisión para sustancias difícilmente tratables en la estación municipal depuradora de aguas residuales:

TABLA II			
Parámetro	Valor límite de emisión		Unidades
	Tipo A	Tipo B	
Toxicidad	15	30	U.T.
Color	Inapreciable a dilución 1:40	Inapreciable a dilución 1:30	No aplicable
Detergentes	6	10	mg/l
Cloruros	1500	2000	mg/l
Sulfitos	10	20	mg/l
Sulfatos	1000	1000	mg/l
Aluminio total	10	20	mg/l
Bario total	10	20	mg/l
Boro total	3	3	mg/l
Estaño total	5	5	mg/l
Hierro total	5	10	mg/l
Manganeso total	5	10	mg/l
Fenoles totales	2	2	mg/l



5. Valores límite de emisión para sustancias peligrosas:

TABLA III			
Parámetro	Valor límite de emisión		Unidades
	Tipo A	Tipo B	
Pesticidas	0.1	0.1	mg/l
Arsénico total	1	1	mg/l
Cadmio total	0.5	0.5	mg/l
Cobre total	1	3	mg/l
Cromo III total	2.5	5	mg/l
Cromo VI	0.5	3	mg/l
Cromo total	3	5	mg/l
Mercurio total	0.1	0.1	mg/l
Níquel total	5	10	mg/l
Plomo total	1	1	mg/l
Selenio total	0.5	1	mg/l
Zinc total	5	10	mg/l
Cianuros	0.5	2	mg/l
Fluoruros	12	15	mg/l
Suma de metales: Al + Cr + Cu + Ni + Zn	15	15	mg/l

6. La metodología analítica a utilizar en los ensayos a realizar para determinar el cumplimiento de los límites de emisión serán los que se establecen en la ORDEN MAM/3207/2006, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MMA-EECC-1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas, y en un laboratorio acreditado como entidad colaboradora.
7. La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de aguas residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.
8. En los condicionados de las autorizaciones de vertido se podrán imponer condiciones más restrictivas a las que se definen en el presente artículo, por razones justificadas que deberán constar en el expediente de autorización.
9. Asimismo si cualquier industria vierte valores que se consideren perjudiciales y no han sido indicados en las relaciones de los artículos precedentes, podrán limitarse en la medida que así lo estimen los Técnicos Municipales.
10. Únicamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por la tabla I del presente artículo, cuando se acredite que se están utilizando las mejores técnicas disponibles en cuanto a medidas correctoras del



vertido y, se justifique debidamente, que no se pueden producir efectos perjudiciales en los sistemas de saneamiento de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas y los residuos producidos en las estaciones depuradoras municipales.

11. En relación con lo dispuesto en el párrafo anterior y a los efectos de acreditar la inocuidad del vertido, además de la justificación técnica correspondiente se deberá obtener un *informe favorable del responsable de la gestión de la estación depuradora* de aguas residuales, donde se deberá hacer mención expresa a la relación de parámetros y sus límites particulares adaptados a las características del vertido que pretende autorizarse.

Artículo 12.- Limitaciones de caudal

1. Los caudales punta vertidos no podrán exceder del séxtuplo en un intervalo de quince minutos, o el cuádruplo en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertido. El Ayuntamiento podrá limitar el caudal máximo a valores inferiores en función del alcantarillado al que se vierta. Esta limitación vendrá indicada en el correspondiente permiso de vertido.

Artículo 13.- Vertido mediante vehículos cisterna

1. Únicamente está permitido el vertido mediante cisterna en la Estaciones depuradoras de Aguas Residuales.
2. El objeto del presente es regularizar todos aquellos vertidos biodegradables realizados en las Estaciones depuradoras de Aguas Residuales mediante camiones cisterna o similares, procedentes de limpieza de redes de saneamiento municipales, fosas sépticas y balsas de acumulación, que por su diseño o emplazamiento no están conectadas a la red general de alcantarillado y por tanto para su eliminación sea necesaria la evacuación por medio de camiones cisterna o similares.
3. La finalidad es proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a su capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Para la realización de vertidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales mediante vehículos cisterna será necesario que, sin perjuicio de los permisos exigibles de conformidad con la legislación sectorial aplicable, el titular del vertido obtenga autorización del Ayuntamiento.
5. Asimismo el vertido que tenga que realizarse mediante vehículos cisterna deberá respetar las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.
6. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, los vertidos procedentes de fosas sépticas de origen sanitario preexistentes o de las limpiezas de los sistemas públicos de saneamiento, realizados mediante camiones cisterna, no estarán sometidos a las limitaciones en cuanto a los parámetros: DQO, DBO, materia en suspensión, sulfitos y sulfuros, siempre y cuando sea acreditada adecuadamente su precedencia.
7. Pese a lo establecido en el párrafo anterior, el permiso estará condicionado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de las características de las aguas residuales, encaminadas en todo caso a la no perturbación de los sistemas de depuración de aguas residuales y al cumplimiento de los requisitos de calidad del



agua depurada exigibles en cada momento, contando en todos los casos con el visto bueno del responsable de la gestión de la estación depuradora.

CAPITULO IV: INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

Artículo 14.- Condiciones.

1. En aquellos vertidos que se precisen de la realización de obras o instalaciones de pretratamiento para cumplir con los requisitos indicados en la presente Ordenanza se presentará, junto con la declaración de vertido, el correspondiente proyecto redactado por Técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones proyectadas son suficientes y adecuadas para que las aguas residuales, una vez tratadas, cumplan con los valores límite de emisión.
2. Todos los gastos ocasionados por la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de pretratamiento correrán a cargo de los usuarios. Por su parte el Ayuntamiento tendrá acceso a estas instalaciones en todo momento, así como a todos aquellos datos y resultados obtenidos que estime oportunos.
3. En el anexo 3, se establece una relación de pretratamientos según el tipo de industria, sin ser esta exhaustiva ni excluyente. Las industrias no incluidas en la misma, deberán proponer el tratamiento adecuado, sin perjuicio de los que indiquen los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento.
4. Una vez ejecutadas las obras o instalaciones de depuración se deberá acompañar, junto con el certificado final de instalaciones, un informe de ensayo analítico, realizado por un laboratorio acreditado como entidad colaboradora de la administración hidráulica, en el que se acredite el cumplimiento de los valores límite de emisión para cada uno de los parámetros autorizados.
5. En aquellas instalaciones con grandes fluctuaciones de caudal y que sean potencialmente contaminadoras, así como en aquellas que se precisen instalaciones de pretratamiento, se deberá disponer de un aforo del caudal vertido. Este podrá ser del tipo que se describe en la arqueta de registro tipo C del anexo 2 de la presente Ordenanza, o cualquier mejor tecnología disponible para tal fin. Asimismo, deberán realizar un autocontrol periódico de las características cualitativas y cuantitativas vertido mediante una entidad colaboradora de los parámetros y en la periodicidad que finalmente se fijen en el condicionado de la autorización de vertido.

CAPITULO V: DESCARGAS ACCIDENTALES.

Artículo 15.- Situación de emergencia.

1. Se entiende que hay una situación de emergencia cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. En los casos de un vertido o derrame fortuito que por sus características puedan dar lugar a un incumplimiento de los valores límites de emisión autorizados o que puedan dar lugar a episodios de contaminación y/o riesgos para las personas, el medio y/o el sistema de saneamiento.



- b. Aquellas que, por motivos ajenos al correcto funcionamiento de las instalaciones del usuario de la red de alcantarillado, se produzca una descarga peligrosa de vertidos líquidos, sólidos o gaseosos a la red de alcantarillado o que esta se produzca al medio, a la vía pública o establecimientos colindantes.
 - c. Cuando se viertan a la red caudales que excedan del doble del máximo autorizado.
 2. Ante una situación de emergencia el titular del vertido queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando en todo caso la vida e integridad de las personas, así como los bienes de terceros, la red de saneamiento y/o red de pluviales, y el entorno natural.
 3. Asimismo, en una situación de emergencia, el responsable del vertido deberá notificar esta eventualidad a la estación depuradora de aguas residuales municipal inmediatamente y, en un plazo inferior a 7 días, deberá remitir un informe detallado de lo acaecido a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. En dicho informe deben figurar, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. Nombre, identificación y ubicación de la empresa.
 - b. Caudal y materias vertidas.
 - c. Causa del accidente, hora y duración.
 - d. Medidas adoptadas y medios empleados por el usuario.
 - e. Hora y forma en que se comunico a la estación depuradora.
 - f. Propuesta de medidas correctoras a adoptar en previsión de que se produzcan situaciones similares.
 - g. Todos aquellos otros datos y precisiones que permitan una correcta interpretación del incidente y una adecuada valoración de sus consecuencias.
 4. Todos los gastos ocasionados por una descarga accidental correrán a cargo del responsable del vertido.
 5. En el caso de que los servicios técnicos municipales estimaran que no se han tomado, ni se van a tomar por parte del usuario, las medidas inmediatas necesarias, el Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente, si así se considera oportuno.

TITULO III: CONTROL DE VERTIDOS.

CAPITULO VI: CONTROL DE VERTIDOS.

Artículo 16.- Plan municipal de control de vertidos

El Ayuntamiento o empresa en quien delegue ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas y circulantes por la red de alcantarillado municipal, debiendo elaborar, al efecto, un Plan municipal de Control de Vertidos, en cumplimiento de la Recomendación 2001/331/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros.



Los objetivos del referido Plan Municipal de Control de Vertidos son los siguientes:

- a. Conocer la cantidad y calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones municipales de saneamiento.
- b. Prevenir cualquier riesgo para la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y en la E.D.A.R, o del público cercano a la red de saneamiento en general.
- c. Determinar los orígenes de los vertidos contaminantes.
- d. Adoptar las medidas correctoras contra el vertido de aguas residuales no autorizadas, que incumplan el condicionado de la autorización o las prescripciones de esta Ordenanza.
- e. Asegurar el buen funcionamiento de los procesos de depuración y con ello el cumplimiento de los límites de vertido de la E.D.A.R. municipal.
- f. Conocer el grado de cumplimiento de la presente Ordenanza, así como cumplir con el condicionado de la autorización de vertido al Dominio Publico Hidráulico de la cual el Ayuntamiento es titular.

Artículo 17.- Inspección y vigilancia.

1. El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos y/o entidad en quien delegue, podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones que estime oportunas al objeto de:
 - a. Determinar el cumplimiento de los valores límite de emisión.
 - b. Comprobación de las instalaciones de tratamiento, evacuación y control del vertido.
 - c. Comprobación del sistema de abastecimiento de aguas y las actividades contaminadoras de las mismas.
 - d. Verificar la vigencia de los contratos.
 - e. Verificar las condiciones establecidas en el permiso de vertido.
 - f. Verificar el cumplimiento de aquellas obligaciones impuestas en esta Ordenanza.
2. Las inspecciones de las instalaciones de vertido podrán ser solicitadas por el Ayuntamiento cuando lo estime oportuno y sin previo aviso. Las inspecciones serán llevadas a cabo por sus servicios técnicos y/o entidad en quien delegue.
3. El responsable o titular deberá facilitar el acceso así como aquellos datos relacionados con el vertido que se estimen oportunos, y permitirá la utilización de los medios de autocontrol que disponga para chequear sus vertidos.
4. Asimismo, el responsable o titular de la actividad deberá informar al personal inspector de los posibles riesgos laborales existentes en las instalaciones a visitar, debiendo proceder por sus propios medios a la apertura de las arquetas de control e instalaciones que se precisara inspeccionar.
5. Al finalizar la inspección se levantará un acta, indicando las funciones realizadas, la fecha y hora, y las condiciones de trabajo en la actividad. Se firmará por el inspector y por el representante o responsable del vertido, haciendo constar las observaciones que estimen oportunas. En el supuesto de negativa por parte de éste último a la firma del acta, el Técnico-Inspector hará constar tal extracto en la



misma a los efectos de incurrir en posible responsabilidad civil, administrativa o penal.

6. El Ayuntamiento, tras la inspección de una acometida, si observa vertidos no autorizados, podrá adoptar medidas concretas para su corrección tales como pretratamientos, que serán por cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad, civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

Artículo 18.- Procedimiento de toma de muestras

1. Las actuaciones de toma de muestras y análisis con el fin de determinar el cumplimiento de los valores límite de emisión, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, deberán respetar las garantías procedimentales que asisten a los responsables del vertido, tal y como se cita a continuación:
 - a. El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.
 - b. La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta.
 - c. La toma de muestra se realizara en la arqueta de control o registro antes de la conexión en el alcantarillado. En caso de no disponer de esta, la muestra se tomará en el punto que el inspector considere más adecuado. En cualquier caso se hará constar en el acta el punto de toma de muestras.
 - d. La muestra se dividirá en dos fracciones en recipientes adecuados que se precintaran y rotularan, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.
 - e. Una de las muestras quedará en poder del inspector para su traslado al laboratorio y la otra se ofrecerá al representante para que este, si lo considera oportuno, realice un análisis contradictorio.
 - f. En cualquier caso el laboratorio a recurrir deberá estar acreditado por ENAC y disponer del Título de Empresa Colaboradora de la Administración Hidráulica según se establece en la ORDEN MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico. Asimismo los parámetros a analizar deberán estar contemplados en el alcance de la acreditación.
 - g. Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:
 - La identificación de las personas presentes en el proceso.
 - La identificación del laboratorio que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.



- El o los parámetros que se vayan a analizar.
 - La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
 - Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento.
 - Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.
- h. Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.
- i. Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.
- j. La fracción principal será llevada al Laboratorio indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.
- k. El Laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:
- La fecha y hora de entrega.
 - El estado de los precintos.
 - El código de identificación de la fracción.
 - El código que el Laboratorio le asigne internamente
 - Si el estado general de las muestras se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
 - Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
- l. Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada, será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.
- m. El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.
- n. Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.
2. El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedarán condicionados a que:
- a. Los análisis deberán ser efectuados un Laboratorio acreditado como entidad colaboradora, al igual que la muestra principal, que la someterá, como mínimo, a los mismos ensayos analíticos que se indican en el acta de toma de muestras.
 - b. El Laboratorio deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:
 - La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.



- El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
 - El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
 - Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse y cuantas otras observaciones resulten oportunas.
- c. El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo.
- d. Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aún cuando tales lugares puedan ser validos para la presentación de documentación, según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- e. El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.
- f. Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.
- g. Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal y contradictoria. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido. Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal.

Artículo 19.- Coste de la toma de muestras y analíticas.

1. Los costes de las tomas de muestras y analíticas, efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad o vivienda, serán reclamados al titular del vertido cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.



TITULO IV: REGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO VII: NORMAS GENERALES.

Artículo 20.- Potestad sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo IX de la presente Ordenanza corresponde al Alcalde del Ayuntamiento.

Artículo 21.- Sujeto responsable.

1. La comisión de los supuestos de hecho previstos en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y/o penal, imputables a las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción y serán sancionables conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX.

Artículo 22.- Obligaciones del usuario.

1. Son obligaciones inherentes a la condición de usuario de la Red de Saneamiento, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza, las siguientes:
 - a. Solicitar y obtener previamente al ejercicio del vertido el correspondiente permiso.
 - b. Notificar al Ayuntamiento cualquier modificación en el proceso industrial o el desarrollo de la actividad.
 - c. Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de la emisión de vertidos previo a la modificación del permiso de vertido. En el supuesto que tal cambio fuere consecuencia de un cambio de titularidad de la licencia de actividad y siempre que se reúnan los requisitos exigidos en la legislación estatal y autonómica para la concesión de la misma y que no implique cambio de domicilio, el Ayuntamiento concederá ambos cambios, mediante un único acto administrativo, previa solicitud y comprobación por los Servicios Técnicos Municipales.
 - d. Comunicar a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR) y al Ayuntamiento la incursión en una situación de emergencia a que se refiere el artículo 15.
 - e. Sin perjuicio de la sanción que encada caso proceda y en el supuesto que por el Ayuntamiento así lo considerase, el infractor deberá reparar el daño causado, caso de no realizarse por este en el plazo establecido, el Ayuntamiento podrá realizar la reparación y revertir el coste al infractor. La reparación tendrá como objeto la restauración en el plazo que se indique de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.



CAPITULO VIII: INFRACCIONES.

Artículo 23.- Infracciones.

1. La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza Reguladora, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las disposiciones siguientes.

Artículo 24. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
 - a. Infracciones leves:
 - Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de hasta 750,51 € por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
 - No facilitar la documentación necesaria contemplada en la presente Ordenanza.
 - Las vulneraciones o inobservancia de esta norma que no se encuentren tipificados como faltas graves o muy graves.
 - b. Infracciones graves:
 - Realizar vertidos sobrepasando los límites definidos en el Permiso de vertido.
 - Falsear, por acción u omisión, en la documentación necesaria contemplada en la presente Ordenanza.
 - Dificultar las funciones de vigilancia, control e inspección de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.
 - No comunicar una situación de emergencia de las definidas en el artículo 15.
 - No comunicar ni obtener autorización administrativa para realizar los cambios de proceso o calidad de vertidos.
 - El no corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas graves.
 - La omisión de datos, la ocultación de informes y el impedimento al ejercicio de la facultad inspectora de los Servicios Técnicos Municipales, que tengan por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de riesgos para las personas, el medio ambiente o la E.D.A.R.
 - Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de más de 300,21 € y menos de 1.202,02 € por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
 - Incumplimiento de las condiciones o características manifestadas al Ayuntamiento y que sirvieron de base para la concesión del Permiso de Vertido, así como la inobservancia de los condicionamientos que se impusieron al otorgarlo, siempre que en uno y otro caso se alteren las circunstancias que precisamente viabilizaron su concesión.



- Omisión y demora de la instalación de pretratamientos exigidos por el Ayuntamiento y que haya dado lugar a sanción previa de las consideradas leves.
 - La reiteración en la comisión de faltas o infracciones tipificadas como leves.
- c. Infracciones muy graves.
- Ejercer el vertido de aguas residuales careciendo de Permiso de vertido.
 - Realizar vertidos prohibidos.
 - Verter a la red separativa de pluviales aguas residuales o cualquier sustancia, líquida, sólida o gaseosa, distinta de las aguas pluviales, así como la contaminación de estas.
 - Realizar cualquier tipo de vertido a la vía pública.
 - Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de más de 1.202,02 € por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
 - La puesta en funcionamiento de instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.
 - Ejercicio del vertido sin estar amparado por licencia municipal de cambio de titularidad en el supuesto de cambio de titular del Permiso de Vertido.
 - La reiteración en la comisión de infracciones graves.
2. A los efectos previstos en el presente capítulo, se considera reiteración la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año natural.

Artículo 25. Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador en materia de vertidos de aguas residuales respecto a las infracciones previstas en esta Ordenanza, prescribirá en el plazo de seis meses, las leves; en el plazo de un año, las infracciones graves; y en plazo de dos años las infracciones muy graves. Dichos plazos computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente de la notificación al interesado de la detección de la infracción.

Artículo 26.- Responsabilidad civil y penal.

La responsabilidad administrativa establecida en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que pudiera incurrir al supuesto infractor.

Artículo 27. Medidas cautelares.



1. Iniciado el expediente sancionador, la Alcaldía podrá acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares:
 - a. Suspensión inmediata del vertido.
 - b. La suspensión temporal, total o parcial, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución causante del vertido.
 - c. La parada o clausura temporal, parcial o total de las instalaciones causantes del vertido.
 - d. La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
2. Dichas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada previa audiencia del interesado por un plazo de cinco días. No obstante, cuando se aprecien indicios de infracción muy grave, se adoptarán las medidas provisionales sin necesidad de la citada audiencia previa, si bien, en el plazo de tres días tras la adopción de la citada medida se dará audiencia al interesado.

CAPITULO IX: SANCIONES.

Artículo 28.- Sanciones.

1. Las infracciones enumeradas en el artículo 24 podrán ser sancionadas económicamente en las siguientes cuantías:
 - a) Las leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 1.000 €.
 - b) Las graves se sancionarán con multa en cuantía de 1.001 € a 6.000 € por infracción.
 - c) Las muy graves se sancionarán con multa de 6.001 € a 60.000 € por infracción.
2. En el supuesto de reiteración en la comisión de infracciones muy graves, sin perjuicio de la sanción económica que proceda, podrá decretarse el cierre definitivo de las instalaciones de vertido y retirada definitiva de la licencia de actividad.
3. Asimismo, sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.
4. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.
5. Cuando los bienes alterados no puedan ser respuestos a su estado anterior, el afectado deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.



Artículo 29.- Concurso de infracciones.

1. En el supuesto de concurrir dos o más infracciones de las contempladas en la presente ORDENANZA, la sanción será la de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

Artículo 30.- Circunstancias determinantes.

1. Para determinar la naturaleza de la sanción, la cuantía y el grado, en su caso, así como la duración de las sanciones se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a. La negligencia o intencionalidad del infractor.
 - b. La reincidencia del infractor.
 - c. La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados a las personas.
 - d. La permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros inherentes a la actividad.
 - e. La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de la normativa vigente.
 - f. La trascendencia mediocubiertas, económica, social o sanitaria de la infracción.

Artículo 31.- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar, conforme a la normativa reguladora del régimen local.

Artículo 32.- Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador, y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional Primera.

La relación de características o concentraciones expresadas en el artículo 10 de la presente Ordenanza, quedan sujetas a modificaciones cuando así lo estimen oportuno y necesario los Técnicos Municipales del Ayuntamiento y previa aprobación de las mismas por la Corporación Local, en sesión de Pleno o órgano en quien delegue.

Disposición adicional Segunda.



Las condiciones especificadas en el artículo 13 de la presente, relativas al vertido directo mediante vehículos cisterna en la Estación municipal depuradora de Aguas Residuales, estarán sujetas a modificaciones propuestas por los Técnicos encargados de la misma cuando así lo estimen necesario para conseguir un correcto funcionamiento de la Planta, y acordadas por el Ayuntamiento.

Disposición adicional Tercera.

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición transitoria Primera.

1. Cualquier usuario del alcantarillado que no disponga de arqueta de acometida en vía pública, junto a la línea de fachada, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrá de DOS (2) años para realizar la construcción de dicha arqueta. En el supuesto de que exista red separativa en el alcantarillado municipal, deberá ejecutarse la arqueta para las aguas pluviales y su conexión o acometida a la red de drenaje.
2. Cualquier usuario del alcantarillado que no disponga de arqueta de acometida en vía pública, junto a la línea de fachada, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido un atasco o requiera de una reparación, deberá inmediatamente y a su costa realizar las obras de acondicionamiento conforme a las condiciones de conexión establecidas en esta Ordenanza.
3. Cualquier usuario del alcantarillado que no disponga de arqueta de acometida en vía pública, junto a la línea de fachada, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuando se detecte que está realizando vertidos no permitidos, deberá inmediatamente y a su costa realizar las obras de acondicionamiento conforme a las condiciones de conexión establecidas en esta Ordenanza.

Disposición transitoria Segunda.

1. Se dispone de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza para eliminar las fosas sépticas con infiltración al terreno, siempre que no se disponga de la autorización de la Autoridad Hidráulica competente.



DISPOSICIÓN FINAL

1. Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde la publicación del texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local.